

en el curso de 1960, y serán Bajas los que cesaron totalmente en las actividades convenidas en el mismo periodo.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas 10 y 11 de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante la citada Comisión Ejecutiva del Convenio, que resolverá en primera instancia.

El plazo de quince días naturales comenzará a contarse a partir del siguiente de aquel en que el «Boletín Oficial del Estado» publique el anuncio de que están expuestas las listas de reparto.

Garantías: Las cuotas señaladas a los contribuyentes integrados en el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Algodón y Viscosilla se considerarán solidarias, viniendo obligado el citado Gremio a prestar las garantías que la Hacienda Pública estime convenientes en relación con el pago de la cuota global convenida y con el cumplimiento de las condiciones que se han estipulado.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto vigilará, mediante funcionarios idóneos, las actividades convenidas, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957, extendiéndose esta vigilancia a los servicios administrativos de Tesorería del Gremio Fiscal.

Reglamento: Quedan en vigor las disposiciones que regulan el funcionamiento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus mezclas y Regenerados, en cuanto no se opongan a los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y preceptos de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 y normas de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1961.

NAVARRO

Emo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Gerona por la que se hace pública la sanción que se cita.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Pleno, y en sesión del día 4 de julio de 1961, al conocer del expediente más arriba numerado, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, definida en el apartado 2) del artículo séptimo y sancionada en el artículo 28 de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.
- 2.º Declarar responsable de la referida infracción, en concepto de autor, a Pedro Cufi Cufi.
- 3.º Declarar que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.
- 4.º Imponer a Pedro Cufi Cufi una multa de 4,67 veces sobre el valor del género aprehendido, que asciende a 763.601,04 pesetas, por la infracción cometida. Se le impone también la correspondiente sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia y el comiso de los géneros aprehendidos.
- 5.º Reconocer el derecho a premio a los aprehensores.
- 6.º Declarar el comiso de la motocicleta matriculada GE-19.411.
- 7.º Declarar que no ha quedado identificado el supuesto inculpado Jaime Gil.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Se requiere al interesado para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá declarar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle, para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa

que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Gerona, 10 de julio de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—3.173.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1201/1961, de 6 de julio, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Santa Eufemia del Arroyo, de la provincia de Valladolid, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Santa Eufemia del Arroyo, de la provincia de Valladolid, en cumplimiento de acuerdo adoptado por la Corporación respecto a la conveniencia de dotar al Municipio de un Escudo de Armas, que respondiera a los hechos históricos más destacados de la Villa, y sirva, a la vez, para autorizar los documentos oficiales, y en uso de las atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, un proyecto de Blason heráldico municipal. Tramitado el expediente en forma reglamentaria y emitido el correspondiente dictamen por la Real Academia de la Historia, favorable a que se acceda a lo solicitado; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único—Se autoriza al Ayuntamiento de Santa Eufemia del Arroyo, de la provincia de Valladolid, para adoptar su Escudo heráldico municipal, que quedará organizado de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1202/1961, de 6 de julio, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Villanueva de Algaidas, de la provincia de Málaga, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Villanueva de Algaidas, de la provincia de Málaga, cumpliendo acuerdo adoptado por la Corporación en sesión de fecha treinta de diciembre del pasado año, acerca de la conveniencia de dotar al Municipio de un Escudo de Armas en el que se recojan, con adecuada simbología, los hechos y características más sobresalientes de dicha localidad, y en uso de las atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, un proyecto de Blason municipal. Tramitado el expediente en forma reglamentaria y emitido el preceptivo dictamen por la Real Academia de la Historia, favorable a que se acceda a lo solicitado; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único—Se autoriza al Ayuntamiento de Villanueva de Algaidas, de la provincia de Málaga, para adoptar su Escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma expuesta en el dictamen de la Real Academia de la Historia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA